Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 666
Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00166- 00
Demandante: CILIA JUDITH CASTILLO ARTUNDUAGA
ciliacastillo23@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 535 del 6 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido con ocasión a la petición presentada el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega el pago de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991, articulo 35 al 37.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CILIA JUDITH CASTILLO ARTUNDUAGA** en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 38.604.900 y tarjeta profesional No. 150.965 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1cc4dd9fc91e33aad2d1e86feb2ab0bfbbd7bb42d961ec1b745092830055fd
Documento generado en 03/11/2021 09:30:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 660

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00035- 00

Demandante: GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ

abogadohugor@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciale@cali.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 245 del 30 de abril de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del oficio No. 202041370400058051 del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO RAMIREZ RMIREZ** en contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al

Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 94.073.907 y tarjeta profesional No. 300.321 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17db67647d8f9116caf525d424ec794a603b788d176274cdb902e5be762f9acf

Documento generado en 03/11/2021 09:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 661

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00110- 00

DEMANDANTE: AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO Y OTROS

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineucacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMINTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 537 del 6 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

	DEMANDANTE	**RECLAMACION ADMINISTRATIVA**	**CONFIGURACION ACTO FICTO**
1	AIDA AMARICA ARAUJO ANGULO	06 MARZO 2020	06 DE JUNIO DE 2020
2	ALBA ALICIA SANCHEZ PEÑA	30 DE JUNIO DE 2020	30 DE ABRIL DE 2020
3	ALICIA PRECIADO ANGULO	21 DE JUNIO DE 2019	21 DE SEPTIEMBRE DE 2019
4	CONSUELO BETNACOURT PARDO	06 DE FEBRERO DE 2020	30 DE ABRIL DE 2020
5	DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ	30 DE ENERO DE 2020	30 DE ABRIL DE 2020
6	JULIA ALBA MEDINA ROJAS	30 DE ENERO DE 2020	30 DE ABRIL DE 2020
7	LILIA ESMERALDA GONZALES LOPEZ	06 DE FEBRERO DE 2020	06 DE MAYO DE 2020
8	MARIA ISABEL GARCES MORALES	06 DE FEBRERO DE 2020	06 DE MAYO DE 2020
9	MARIA ISABEL POVEDA CENDALES	06 DE MARZO DE 2020	06 DE JUNIO DE 2020

10	RAUL ADOLFO MAYA MECHEC	06 DE MARZO DE 2020	06 DE JUNIO DE 2020
11	RUBEN DARIO OBREGON RAMIREZ	06 DE MARZO DE 2020	06 DE JUNIO DE 2020

Actos administrativos mediante los cuales se niega la prima de junio establecida en el articulo 15, numeral 2 literal b de la Ley 1989.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO Y OTROS** en contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar

respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a498d8620c97e83717d58b459047fa16b2e40ff06aac731e903cabfe94934976

Documento generado en 03/11/2021 09:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 663

Radicación:	**76001 33 33 013 2021 00135 00**
Demandante:	**LIDIA MARIA SEVILLANO y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
	notificaiones@inpec.gov.co
	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
	buzonjudicial@uspec.gov.co
	FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.
	notjudicial@fiduprevisora.com.co
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E.
	notificaionesjudiciales@huv.gov.co
M. de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 532 del 6 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARI- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA La PREVISORA S.A como administradora del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD – PPL,** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos del 15 de abril al 31 de mayo de 2019, por falta de servicios médicos.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LIDIA MARIASEVILLANO**, **EMERSON TEODORO SANCHEZ POTES**, **INGRID TATIANA SEVILLANO SAYA, KEVIN ANDRESSECILLANO SAYA**, **RICHARD HERNAN SEVILLANO SAYA**, **LINA PAOLA SAYA CORTES**, **MICHEL SARAY TORRES CASTRO, MARIA VIVIANA SANCHEZ SEVILLANO, SULY JOHANA ASPRILLA SEVILLANO, JOHAN SIVEN ASPRILA SEVILLANO, JESUS DANIEL SANCHEZ QUIÑONEZ, CARLOS ANDRES SANCHEZ SEVILLANO, EVELYN DAYANA SANCHEZ SEVILLANO Y JHON JAWER CASTILLO SANCHEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARI- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA La PREVISORA S.A como administradora del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD – PPL,** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARI- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA La PREVISORA S.A como administradora del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD – PPL,** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ALEYDA MEJIA CARDONA**, identificada con la C.C. No. 31.875.422 y tarjeta profesional No. 49.129 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27989aeaab8fed2cdbac5c2acb8d61fa2b5b87519b9ee28123c7fcd3c72421d

Documento generado en 03/11/2021 09:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 664

Radicación:	**76001 33 33 013 2021 00157 00**
Demandante:	**PAOLA ANDREA DEAZA VARGAS y OTROS**
	Juanma.05251203@gmail.com; **samarac.piertro@gmail.com**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 534 del 6 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2020

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **PAOLA ANDREA DEAZA VARGAS Y**

OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ**, identificado con la C.C. No 1.144.035.081 y tarjeta profesional No. 285.931 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37b015db83a590187ffa4f55da229305f951221ca6b656f3f47c906a1a683b2

Documento generado en 03/11/2021 09:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 665

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00161- 00

Demandante: FABIAN EMILIO GUAPACHA HERNANDEZ

valentcortcali@gmail.com

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 554 del 8 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de la Resolución No. 2228 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se el reajuste de una asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FABIAN EMILIO GUAPACHA HERNANDEZ** en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al

Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Tel: 8962453

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570c961945fe6f00db7c639ad5e90d4afce73b72f359904865644215c4060d4c

Documento generado en 03/11/2021 09:30:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 668

Expediente No.	**76001 33 33 013 2021 00084 00**
Demandante:	**ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN Y OTROS** angelamreyesg@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
M. de Control:	**EJECUTIVO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: Inadmite demanda ejecutivo

Los señores ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN (Madre), JHON JAIRO MARTINEZ MILLÁN (Hijo), actuando en nombre porpio y en representación de su hija menor MELANIE MARTÍNEZ GORDILLO (Nieta), JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ MILLÁN (Hijo) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN JAVIER, JORSH ANTONY y JOSTIN ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS (Nietos), JOSÉ WILMAR MILLAN NIETO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ANDRÉS MILLÁN ARIAS (Nieto), JAMES FERNANDO MILLÁN NIETO (Hijo), JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN (Hijo), JOSEÑIN MARTÍNEZ CORTÉS (Nieta), GERALNDIN ANDREA MARTÍNEZ RODÍGUEZ (Nieta), NICOLE ALEJANDRA MILLÑAN LÓPEZ (Nieta), GLORIA LUZ, MARÍA DEL CARMEN, ANA DILIA, NORA ISABEL, SERVIO EMILIO e HILDA AMPARO MILLÁN NIETO en calidad de hermanos de la fallecida NUBIA STELLA MILLÁN NIETO (q.e.p.d.), acuden en ejercicio del medio de control Ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pretendiendo el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 16 de enero de 2018 y el acuerdo conciliatoria alcanzado en audiencia del 30 de mayo de 2018 aprobado por esta judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 conforme al documento expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandandada con fecha 7 de febrero de 2018.

Estas pretensiones se encamian a obtener el pago del 80% de la condena ordenada en la sentencia como perjuicios morales, la renuncia a costas y

agencias en derecho, cuyo pago quedó establecido se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad.

Frente a la demanda es necesario abordar el cumplimiento de los requistos formales establecidos en el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes de verificar la exigibilidad y demás requisitos del título ejecutivo para emitir orden de pago o mandamiento ejecutivo. Adviertiendo en esta oportunidad los yerros formales que se enuncian a continuación:

- Derecho de postulación.

Como se advirtió se elevaron pretensiones de cumplimiento a nombre de los señores ANA EDILIA NIETO DE MILLÁN (Madre), JHON JAIRO MARTINEZ MILLÁN (Hijo), actuando en nombre porpio y en representación de su hija menor MELANIE MARTÍNEZ GORDILLO (Nieta), JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ MILLÁN (Hijo) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN JAVIER, JORSH ANTONY y JOSTIN ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS (Nietos), JOSÉ WILMAR MILLAN NIETO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ANDRÉS MILLÁN ARIAS (Nieto), JAMES FERNANDO MILLÁN NIETO (Hijo), JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN (Hijo), JOSEÑIN MARTÍNEZ CORTÉS (Nieta), GERALNDIN ANDREA MARTÍNEZ RODÍGUEZ (Nieta), NICOLE ALEJANDRA MILLÑAN LÓPEZ (Nieta), GLORIA LUZ, MARÍA DEL CARMEN, ANA DILIA, NORA ISABEL, SERVIO EMILIO e HILDA AMPARO MILLÁN NIETO en calidad de hermanos de la fallecida NUBIA STELLA MILLÁN NIETO (q.e.p.d.).

Sin embargo, revisada la demanda y sus poderes anexos, se observó que únicamente los demandantes ANA EDILIA NIETO MILLÁN, JHON JAIRO MARTÍNEZ MILLÁN actuando en nombre propio y de su hija menor MELANI MARTÍNEZ GORDILLO, JOSÉ WILMAR MILLÁN NIETO actuando en nombre propio y de su hijo menor KEVIN ANDRÉS MILLÁN ARIAS, JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ MILLÁN, JOSELIN MARTÍNEZ CORTÉS, GERALDIN ANDREA MARTÍNE RODRÍGUEZ, NICOLE ALEJANDRA MILLÁN LÓPEZ, GLORIA LUZ, MARÍA DEL CARMEN, ANA DILIA, NORA ISABEL y SERVIO EMILIO MILLÁN NIETO otorgaron poder especial para adelantar la presente demanda.

Así entonces, se encuentran pendientes por otorgar mandato especial para este asunto los señores **HILDA AMPARO MILLÁN NIETO, JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ**

MILLÁN en nombre propio y de sus hijos **JOHAN JAVIER, JORSH ANTONY y JOSTIN ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES** o se otorgue directamente por aquellos siempre que hayan cumplido la mayoría de edad y **JAMES FERNANDO MILLÁN NIETO**.

Implica ello que frente a los últimos demandante no se encuentra acreditado el mandato especial que les permita incoar pretensiones a su favor por lo que no se cumple el deecho de postulación necesario para tramitar sus pretensiones, debiendo entonces, allegarse los respectivos poderes o, en su defecto, esclarecer si frente a ellos se retiraran las pretensiones.

- Radicación cuenta de cobro

En el Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 a través del cual se aprueba la conciliación alcanzada por las partes, expresamene se consignó:

> *"Unz vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, acompañada de la copia integral legible de la sentencia o del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal,* ***se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago (Sic)"***

Con la demanda se acercó el Oficio No. S- 2019-/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 1 de febrero de 2019 en el cual se informa que se le ha asignado turno de pago en "*atención a la Subsanación de la cuenta de cobro con radicado policia Nº 006407 del 28 de enero de 2019*". No obstante, en la demanda se pretende el cobro de intereses a partir del 7 de agosto de 2019, condición cierta que no es posible establecer como quiera que no se arrimó la constancia de radicado efectivo de la cuenta de cobro para proceder, desde allí a computar el lapso para el pago de la condena, en los términos que fue conciliado, pues evidentemente las partes decicieron señalar su propio término de exigibilidad o cumplimiento en sintonia con lo establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Por ende, resulta necesario que el extremo actor aporte las respectivas constancias de recibido de los escritos a través de los cuales elevó la cuenta de cobro para establecer la fecha cierta del cobro de los intereses acordados.

- Dirección de notificación de las partes – Canal digital

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 es claro al establecer el contenido de la demanda en el cual se debe incluir *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibiran las notificaciones personales.* ***Para tal efecto, se deberán indicar también su canal digital"*** *(Negrillas del Juzgado)*.

Verificado este requisito se observa que la parte actora omitió indicar el canal de atención digital para el recibo de las notificaciones de la parte demandanda, incumpliendo su carga procesal.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A. se concederá el término de diez (10) días hábiles para que el extremo actor subsana los yerros formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, es propio aclarar que con toda demanda ejecutiva debe acercarse el respetivo título ejecutivo del cual se pretende derivar el cobro de la obligación allí consagrada; lo cual no sucedió en esta instancia por la parte actora, quien esgrimió iniciar ejecutivo a continuación cuyo factor de competencia es por conexidad lo que impone desatarse ante el mismo juez, aunque aquello no lo libera de aportar el título ejecutivo que pretenda exigir, cuya carga es exclusiva del acreedor (Art. 298 C.P.A.C.A.) y cuyas copias con mérito ejecutivo le fueron entregadas el 10 de septiembre de 2018 a la apoderada demandante (Fl. 853 Cd. 1ª exp, ordinario 2014 – 00044).

Pese a ello, en atención a los prinicpios de economía y celeridad (Art. 3º del C.P.A.C.A.) este Juzgado, ordenará trasladar y glosar a este proceso copia de la sentencia del 16 de enero de 2018, el Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 con las constancias de ejecutoria, la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de mayo de 2018 y el Oficio del 7 de febrero de 2018 emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad obrantes en el radicado 2014 – 00044 del medio de control de reparación directa, como quiera que se tramitó por esta instancia y cuyo proceso está en nuestra custodia. No sin antes advertir a la apoderada que el futuras oportunidades se rechazará de plano la demanda ante la falta de título ejecutivo que estudiar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado y glosa a este proceso de las copias de la sentencia del 16 de enero de 2018, el Auto Interlocutorio No. 477 del 17 de julio de 2018 con las constancias de ejecutoria, la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de mayo de 2018 y el Oficio del 7 de febrero de 2018 emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad obrantes en el radicado **2014 – 00044** del medio de control de reparación directa.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:
angelamreyesg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578e68affe55656d4f2c6a271fe79cbb753511e4b19819da898fb56341fe89e7
Documento generado en 03/11/2021 03:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 662
Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00118-00
DEMANDANTE: ABEL EMILIO VIDAL TORCEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **ABEL EMILIO VIDAL TORCHEZ** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** para que se declare la nulidad del acto ficto presunto administrativo originado de la petición presentada el 26 de noviembre de 2019, mediante el cual niega el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

> "***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> …
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 0188 del 23 de abril de 2019, indica que el señor ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ laboró en la I.E NORMAL SUPERIOR MIGUEL DE CERVANTES

de Guacarí -Valle (ítem. 2), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTGO – BUGA**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.

4. Una vez en firme la presente providencia **EFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf14e3a167fc2c2c0e8463e343dc84d2e35c492f825abc5da8f9d431401050**

Documento generado en 03/11/2021 09:30:40 AM

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 667

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00

Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA

Demandado: ACUERDO 080 DE AGOSTO DE 2019 y DECRETO MUNICIPAL 0227 DE DICIEMBRE DE 2019

Medio de control: NULIDAD

Estado el proceso de la referencia a Despacho para resolver medida cautelar solicitada por la parte demandante, observa el Juzgado que está pendiente de resolver una solitud de vinculación como tercero coadyuvante de la parte demandada, realizada por el Dr. William Andrey Espinosa Rojas, en su calidad de personero del Municipio de Palmira, quien sustento en escrito visible a ítem 17 del expediente digital los siguiente:

> "(…) *por medio de la presente me dispongo a solicitar a su honorable despacho, vinculación procesal en aras de realizar intervención en protección del interés público, la presunción de legalidad de los actos administrativos (acuerdo 080 de agosto de 2019- decreto 227 del 27 de diciembre de 2019) y seguridad Jurídica en el ordenamiento territorial del sector de la construcción (ley 1955 de 2019 art. 87)"*

(…)

CONSIDERACIONES

En relación a la intervención en el proceso en calidad de coadyuvante, en los procesos de nulidad simple, el articulo 223 de CPACA, establece lo siguiente:

> *"En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*
>
> *El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*
>
> *Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."*

Tal como se desprende de la norma, en los procesos donde se discute la nulidad de un acto administrativo carácter general, es procedente la vinculación de cualquier persona que lo solicite desde la admisión de la demanda, hasta la audiencia inicial, teniendo la facultad este tercero de realizar todos los actos

procesales permitidos para la parte de que ayuda, siempre que no estén en oposición de esta.

Ahora bien, el Dr. William Andrey Espinosa Rojas, en su calidad de personero del Municipio de Palmira, solicitó su vinculación con posterioridad a la admisión de la demanda, y en este proceso no se ha realizado la audiencia inicial, por lo que aceptará vinculación de este sujeto procesal, en los términos del artículo 223 del CPACA, una vez en firme esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la parte demándate.

Finalmente, esta Agencia Judicial aprovecha el proveído para resolver la solicitud de renuncia de poder, radicada por el Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, como apoderado de Concejo Municipal de Palmira, la cual será despachada de forma desfavorable, en atención a que fue presentada la renuncia sin la constancia de haber comunicado esta decisión a su poderdante, de acuerdo a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** como tercero coadyuvante de la parte demandada al Dr. William Andrey Espinosa Rojas, en su calidad de personero del Municipio de Palmira,

en los término del artículo 223 de CPACA, por la razones expuestas anteriormente.

2. **NEGAR,** la aceptación de la renuncia de poder solicita por Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, como apoderado de Concejo Municipal de Palmira, por lo motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

3. En firme esta providencia, retornar el expediente a Despacho de la Jueza, para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d6044c895978224ab57d752c48e5f28d65d9d3b80ec8942eba6297304a5cd1

Documento generado en 03/11/2021 12:01:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica